



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CALLE TENISFOLIA 30

Expediente: PAOT-2026-922-SAPBA-647

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 7 4 3 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-922-SAPBA-647**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la tienda de autoservicio denominada **BODEGA AURRERA** (...) realizan actos de comercialización, distribución y entrega de productos que deben contar con Autorización para realizar dichas actividades en materia de residuos plásticos de un solo uso y Autorización del Plan de Manejo correspondiente (...) venden los llamados globos de látex, de diferentes marcas, pero en especial, la denominada "Sensacional" (...) [Ubicación de los hechos: calle Centenario número 394, colonia Merced Gómez, alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

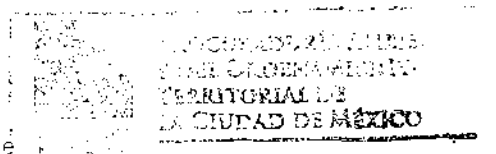
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 74 de su Reglamento, así como el 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 9 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PRODUCTOS DE UN SOLO USO

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta comercialización, distribución y/o entrega de globos de látex de la marca "Sensacional" en el establecimiento mercantil con denominación comercial "BODEGA AURRERA" ubicado en calle Centenario número 394, colonia Merced Gómez, alcaldía Álvaro Obregón.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2026-922-SAPBA-647

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 7 4 31 -2026

Al respecto, le comunico que en el artículo 3 fracción XXVI QUATER de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, define entre otros productos, que los globos son considerados como plásticos de un solo uso; por lo que en este sentido, y de conformidad al artículo 25 fracción XI BIS de dicha Ley, se establece que queda prohibido por cualquier motivo, la comercialización, distribución y entrega de *"tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, diseñados para su desecho después de un solo uso, excepto los que sean compostables"*.

En materia de productos de un solo uso, la norma ambiental aplicable es la NACDMX-010-AMBT-2019, que establece las especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y productos plásticos de un solo uso, con la finalidad de que los residuos de dichos materiales puedan integrarse a procesos de composteo o reciclaje. Asimismo, establece que quienes comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables y bolsas de plástico reutilizables, deberán implementar o estar adheridos a planes de manejo de los residuos posconsumo correspondientes, donde se describa de manera clara y precisa su participación, así como las acciones que les corresponde realizar dentro del plan, mismo que debe ser autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En ese sentido, mediante el oficio con folio PAOT-05-300/220-1382-2026, personal de esta Entidad hizo del conocimiento y exhortó a la persona representante legal de la persona moral "Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.", poseedora del establecimiento motivo de denuncia, al cumplimiento de la legislación en materia de productos de un solo uso vigente en la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, se recibió un mensaje de correo electrónico de la persona denunciante, mediante el cual manifestó su deseo de desistimiento de la presente denuncia, por lo que esta Entidad cuenta con elementos para concluir la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad recibió un correo electrónico por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado, quien manifestó su formal desistimiento de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Expediente: PAOT-2026-922-SAPBA-647

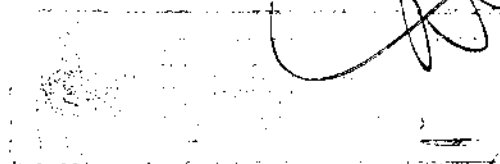
No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 7 4 3 -2026

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDD. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EAC/SAS/PLRT